



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN
SEGUNDA

Bogotá D.C., 18 de febrero de 2022

Tutela Radicación; 110013335017-2021-00032-00

Demandante: Omar Rodríguez Mojica¹

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones²

Derecho Fundamental: Seguridad social, Mínimo vital y al Debido proceso.

Sentencia N.º 17

No encontrando causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA en la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia teniendo en cuenta las siguientes:

Antecedentes

Solicitud.

El 07 de febrero de 2022, el señor **Omar Rodríguez Mojica** instauró acción de tutela contra con la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por estimar vulnerados sus derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital, al debido proceso.

La tutelante pretende, por intermedio de la presente acción, que COLPENSIONES notifique el dictamen DML4327315 del 02-08-2021, en donde hubo una pérdida de capacidad laboral del 50,40% con fecha de estructuración 22-04-2019 por enfermedad común, con el fin de interponer recurso ante la Junta Regional de Bogotá y Cundinamarca.

Contestación de la demanda.-

Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, dentro del término allegó escrito, en el cual informó que en el presente asunto no se vulneró lo derechos fundamentales indicados por la accionante toda vez que el Dictamen No. DML 4327315 del 02 de agosto de 2021 fue notificado de forma electrónica mediante el 13 de agosto de 2021 como consta en el acta de notificación 2021_8823278 del ese mismo día, notificación recibida en el correo electrónico informado por el demandante el 18 de agosto de 2021, aclarando que el accionante junto a su solicitud de determinación de pérdida de Capacidad Laboral adjuntó Formulario de

¹ Notificaciones accionantes: ingesro@hotmail.com

²Notificaciones entidad accionada. notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Tutela Radicación; 110013335017-2021-00032-00
Demandante: Omar Rodríguez Mojica
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Derecho Fundamental: Seguridad social, Mínimo vital y al Debido proceso

Autorización de Notificación por Correo Electrónico, dejando señalado que autorizaba el correo ucubillos@hotmail.com para ello.

Consideraciones

Competencia Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud se encuentran dirigidos contra una entidad del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 y 1983 de 2017.

Legitimación por activa. La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.³

En el presente asunto la acción de tutela es presentada por el señor **Omar Rodríguez Mojica** legitimado para presentar la acción en procura de la defensa de su derecho fundamental Seguridad social, Mínimo vital y al Debido proceso, dado a voces de la demanda Colpensiones no ha notificado el dictamen DML4327315 del 02-08-2021.

Legitimación por pasiva. Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, se encuentra legitimada por pasiva por ser el ente que emitió el dictamen DML4327315 del 02-08-2021 y quien tiene la obligación legal de notificar la decisión al tutelante.

Requisitos generales de la procedibilidad de la tutela

Inmediatez: La acción de tutela está instituida en la Constitución Política, como un mecanismo expedito que busca garantizar la protección de los derechos fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.

Uno de los principios que rigen la procedencia de la acción de tutela es la inmediatez. Es decir que, si bien la solicitud de amparo puede formularse en cualquier tiempo, su interposición debe hacerse dentro un plazo razonable, oportuno y justo, debido a que su finalidad es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados.

Sin embargo, concurren situaciones en las que el paso del tiempo no puede ser una excusa para evadir la protección de los derechos fundamentales amenazados y vulnerados: por esto, esta Corporación señala que, en un análisis de procedibilidad más estricto y con el cumplimiento de algunos presupuestos, se puede superar el requisito de inmediatez. Al respecto indicó:

³ El inciso segundo del Artículo 10 del Decreto señala que también puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

Tutela Radicación: 110013335017-2021-00032-00
Demandante: Omar Rodríguez Mojica
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Derecho Fundamental: Seguridad social, Mínimo vital y al Debido proceso

“No obstante, existen eventos en los que prima facie puede considerarse que la acción de tutela carece de inmediatez y en consecuencia es improcedente, pues ha transcurrido demasiado tiempo entre la vulneración de los derechos fundamentales y la presentación de la solicitud de amparo.

En estos casos, el análisis de procedibilidad excepcional de la petición de protección constitucional se torna mucho más estricto y está condicionado a la verificación de los siguientes presupuestos: i) la existencia de razones válidas y justificadas de la inactividad procesal, como podrían ser la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para formular la solicitud de amparo en un término razonable, la ocurrencia de un hecho nuevo, entre otros; ii) cuando la vulneración de los derechos fundamentales es continua y actual; iii) la carga de la interposición de la solicitud de amparo en un determinado plazo resulta, de una parte, desproporcionada debido a la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, y de otra, contraria a la obligación de trato preferente conforme al artículo 13 Superior”.

Llevadas estas reglas al caso analizado, se encuentra que el requisito en comento es cumplido, sobre el particular se evidencia que la acción de tutela fue presentada seis meses después de haberse emitido por COLPENSIONES dictamen DML4327315 del 02-08–2021 el cual a voces de accionante no fue debidamente notificado para interponer los recursos correspondientes por que se cumple con el principio de inmediatez en razón a que según la demanda la decisión no ha sido notificada.

Subsidiariedad: En relación con el derecho de petición la Corte Constitucional ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional. De esta manera, la acción de tutela es el único mecanismo idóneo y eficaz para garantizar la protección del derecho fundamental de petición, del cual hacen parte los recursos administrativos ante las autoridades.

Problema jurídico En esta oportunidad corresponde determinar si por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, ha vulnerado el derecho fundamental de Seguridad social, Mínimo vital y al Debido proceso.

Debido proceso administrativo y notificación de los actos administrativos de carácter particular

De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política y con la reiterada jurisprudencia de esta Corporación, el derecho al debido proceso es garantía y a la vez principio rector de todas las actuaciones judiciales y administrativas del Estado. En consecuencia, las actuaciones que adelante el Estado para resolver una solicitud de reconocimiento de un derecho o prestación, deben adelantarse respetando, entre otras, las garantías del peticionario al derecho de defensa y de impugnación y publicidad de los actos administrativos.

Una de las formas de respetar dichas garantías, es a través de la notificación de las actuaciones administrativas. En efecto, desde sus primeros fallos, la Corte Constitucional ha reconocido la importancia de la notificación de las actuaciones administrativas, pues de esta forma se garantiza que las personas hagan valer sus derechos

impugnando las decisiones de la autoridad que los afecten. En este sentido, en la sentencia T-419 de 1994, esta Corporación indicó:

“La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria”.

Ahora bien, la notificación de las actuaciones administrativas son actos plenamente regulados en el ordenamiento jurídico colombiano, específicamente en los artículos 44 al 48 del Código Contencioso Administrativo, en los cuales se indica que las decisiones que pongan término a una actuación administrativa deberán notificarse personalmente, enviando una citación por correo certificado al peticionario para que se notifique personalmente y se le entregue una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión, y en caso de no poder surtir la notificación personal, se deberá notificar la decisión por edicto.

Por lo anterior, cuando la Administración no adelante la notificación con el lleno de los anteriores requisitos, se entenderá que esta no se surtió y la decisión no producirá efectos legales. Esto es así, porque en aquellos eventos en los que una entidad pública notifica indebidamente una decisión, le impide al interesado ejercer su derecho de defensa y vulnera su derecho fundamental al debido proceso.

Ahora bien, los dictámenes de calificación de la pérdida de capacidad laboral tienen una regulación especial establecida en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, en el cual se señala que corresponde, entre otras entidades, al Instituto de Seguros Sociales calificar en primera oportunidad el grado de invalidez de sus afiliados, pero que el acto que declara la invalidez puede ser recurrido dentro de la oportunidad legal.

Por esta razón, todo dictamen de calificación de la pérdida de capacidad laboral debe ser notificado personalmente al afiliado calificado, porque las decisiones que se toman en ese tipo de actos son esenciales para determinar si el afiliado tiene o no derecho a la pensión de invalidez, y, por lo tanto, se le debe garantizar su derecho al debido proceso, brindándole la oportunidad de controvertir la decisión ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, así como recurrir la decisión que esta entidad adopte ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en caso de que sea contraria a sus intereses.

Caso concreto

El accionante menciona que el 23 de julio de 2021, solicitó a COLPENSIONES, que se le realizara la calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional Con radicado 2021_8339356 fecha 23 de julio de 2021 en salitre Bogotá DC, en la sede de medicina laboral.

Indicó que pasados los 6 meses después de radicada la solicitud, no recibió respuesta por parte de la entidad accionada de esta calificación solicitada, por lo cual interpuso un derecho de petición en el apartado de

Tutela Radicación; 110013335017-2021-00032-00
Demandante: Omar Rodríguez Mojica
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Derecho Fundamental: Seguridad social, Mínimo vital y al Debido proceso

peticiones quejas reclamos y sugerencias de la página WEB de la entidad generando un radicado exitoso con número 2022_300011 del 11 de enero 2022.

Que el 18 de enero de 2022 COLPENSIONES emitió la respuesta al correo electrónico ingesro@hotmail.com donde mencionan entre otras cosas que:

“...revisadas las bases y sistemas de la información, se evidencia que esta administradora calificó su pérdida de capacidad laboral mediante dictamen DML4327315 del 02-08 –2021, determinándose una pérdida de capacidad laboral del 50,40% con fecha de estructuración 22-04-2019, de origen enfermedad común, debidamente notificado. Así las cosas y dado que no se presentó manifestación dentro del término que la ley concede para tal efecto, dicho dictamen quedó ejecutoriado el jueves 02-09-2021...”

Menciona el interesado que a la fecha la accionada no le ha notificado el dictamen de la calificación de pérdida de capacidad laboral con su respectiva ponencia de sustentación del dictamen, por ningún medio, ni físico ni electrónico, y que en el formulario de determinación de pérdida de capacidad laboral en el cual menciona que no autorizó la notificación por correo electrónico; sin embargo, a pesar de lo anterior, menciona que la entidad notificó la decisión al correo electrónico ucubillos@hotmail.com.

Por las razones expuestas, el actor interpuso tutela el 7 de febrero de 2022, solicitando la protección de sus derechos constitucionales a la Seguridad social, Mínimo vital y al Debido proceso.

La entidad accionada en su escrito de contestación prueba dentro de la presente acción constitucional que el Dictamen No. DML 4327315 del 02 de agosto de 2021 fue notificado de forma electrónica, mediante acta de notificación 2021_8823278 del 13 de agosto de 2021, la cual fue efectivamente recibida en el correo electrónico informado por el demandante el 18 de agosto de 2021 así:

Recibo <receipt@r2.rpost.net>
Para: notificacionesactos@colpensiones.gov.co

18 de agosto de 2



Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail. El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a verify@r2.rpost.net

Estado de Entrega					
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
ucubillos@hotmail.com	Entregado al Servidor de Correo	250 2.6.0 <PvWFFFdAWGnd7OwzIzNkSqYDZm2AcYNDX45baaE@r2.rpost.net> [InternalId=67216238204024, Hostname=MW2NAM10HT223.eop-nam10.prod.protection.outlook.com] 450044 bytes in 1.271, 345.595 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5 hotmail-com.olc.protection.outlook.com (104.47.55.33)	18/08/2021 02:25:27 PM (UTC)	18/08/2021 09:25:27 AM (UTC -05:00)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado (la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>

Sobre del Mensaje
De: Notificación Electrónica Colpensiones <notificacionesactos@colpensiones.gov.co>

Tutela Radicación; 110013335017-2021-00032-00
 Demandante: Omar Rodríguez Mojica
 Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
 Derecho Fundamental: Seguridad social, Mínimo vital y al Debido proceso

Lo anterior como quiera que el accionante, junto a su solicitud de Determinación de Pérdida de Capacidad Laboral Formulario de Autorización de Notificación por Correo Electrónico señalado que autorizaba el correo ucubillos@hotmail.com para efectuar el trámite de notificación de la decisión administrativa así:

Colpensiones FORMULARIO DETERMINACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL/OCUPACIONAL Y REVISIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ DE LOS PENSIONADOS

COLPENSIONES - 34821_03330008
 25/07/2021 10:00:44 AM
 BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ, D.C.
 MEDICINA LABORAL
 TMSPEC 011308
 CONSULTA EL ESTADO DE MI AFILIADO EN
 www.colpensiones.gov.co

I. TIPO DE SOLICITUD
 CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL/OCUPACIONAL
 MANIFESTACIÓN DE INCONFORMIDAD CONTRA EL DICTAMEN PROFERIDO POR COLPENSIONES
 REVISIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ

II. LA PERSONA A CALIFICAR
 AFILIADO
 BENEFICIARIO DEL AFILIADO
 PENSIONADO
 BENEFICIARIO DEL PENSIONADO

III. TIPO DE SOLICITANTE QUE AFILIÓ
 ARL
 PERSONA A CALIFICAR
 EPS
 EMPLEADOR O CONTRATANTE
 TERCERO AUTORIZADO
 APODERADO

IV. INFORMACIÓN DEL AFILIADO/ PENSIONADO
 Tipo de Documento: CC X CE F P No. de Documento: 79 389 736 Fecha de Nacimiento: 19/09/1965 Género: F M X
 Primer Apellido: RODRIGUEZ Segundo Apellido: MOJICA
 Primer Nombre: OMAR Segundo Nombre:
 Estado Civil: Soltero X Casado Unión Libre Separado Viudo Otros Cuál Teléfono: Celular: 3124880431
 Nivel de Escolaridad: Analfabeta Preescolar Primaria Básica X Media Universitaria Post grados Tecnológica Otros Cuál
 Dirección de Correspondencia: CALLE ISA # 71 - 75 TORRE 2 APT 204
 Barrio: SALITEC Ciudad / Municipio: BOGOTÁ Departamento: CUNDINAMARCA
 Correo Electrónico: ucubillos@hotmail.com Autorizo Notificación por medio de correo electrónico: SI / No

V. INFORMACIÓN DEL APODERADO Y/O TERCERO AUTORIZADO
 Primer Apellido: Segundo Apellido:
 Primer Nombre: Segundo Nombre:
 Tipo de Documento: CC CE F P No. de Documento: Tarjeta Profesional / Provisional:
 Teléfono: Celular:
 Dirección de Correspondencia:
 Barrio: Ciudad / Municipio: Departamento:
 Correo Electrónico: Autorizo Notificación por medio de correo electrónico: SI / No

VI. INFORMACIÓN DEL BENEFICIARIO
 Tipo de Documento: CC CE F P TI RC No. de Documento: Fecha de Nacimiento: Género: F M
 Primer Apellido: Segundo Apellido:
 Primer Nombre: Segundo Nombre:
 Estado Civil: Soltero Casado Unión Libre Separado Viudo Otros Cuál
 Nivel de Escolaridad: Analfabeta Preescolar Primaria Básica Media Universitaria Post grados Tecnológica Otros Cuál
 Nombre y Apellidos:
 No. de Documento: Teléfono: Ciudad / Municipio:

VII. INFORMACIÓN DEL EMPLEADOR, ARL Y EPS
 Tipo de vinculación laboral actual: Dependiente Independiente Empleador No aplica X
 Dirección del empleador: NIT o Cédula:
 Ciudad / Municipio: Departamento: EPS: Nueva EPS ARL:
 ¿Se encuentra actualmente incapacitado? SI X NO

VIII. INFORMACIÓN ADICIONAL
 1. AUTORIZACIÓN PARA BÚSQUEDA, CONSULTA, USO Y MANEJO DE INFORMACIÓN. El afiliado/ciudadano acepta y autoriza de manera expresa irrevocable a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, incluyendo a terceros con quienes este tiene suscritos convenios con tal propósito, para la recolección y tratamiento de datos de carácter personal y reservado relacionados con la prestación, gestión, administración, personalización, actualización y mejora de los trámites, bienes y servicios de COLPENSIONES, así como la consulta, búsqueda, recolección y uso en cualquier formato en las centrales de riesgo y en aquellas entidades privadas y públicas que tengan información del afiliado/ciudadano para realizar los trámites que se refieren a las prestaciones, bienes y servicios de los diferentes componentes del sistema general de seguridad social administrado por COLPENSIONES. 2. AUTORIZACIÓN, VINCULACIÓN Y USO DE INFORMACIÓN. El afiliado/ciudadano acepta y autoriza de manera expresa para que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, directamente y/o a través de medios electrónicos, informáticos y telemáticos, realice la verificación y uso de la información suministrada por el afiliado/ciudadano en su documento de identidad y en los demás que aporte a COLPENSIONES, ante las entidades u organismos pertinentes. 3. La información obtenida solo será usada para efectos propios de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Omar Rodríguez Mojica
 FIRMA DEL SOLICITANTE

79 389 736.
 No. DE DOCUMENTO

“Ven por tu FUTURO”

Conforme al acervo probatorio se puede deducir que efectivamente hubo una debida notificación del acto emitido por la entidad en consonancia con artículo 4 del Decreto 491 de 2020, establece la notificación por medios electrónicos como trámite prioritario así:

Tutela Radicación; 110013335017-2021-00032-00
Demandante: Omar Rodríguez Mojica
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Derecho Fundamental: Seguridad social, Mínimo vital y al Debido proceso

“Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.”

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - NO TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor **Omar Rodríguez Mojica** con cedula de ciudadanía número C.C. 79.389.736, por configurarse hecho superado.

SEGUNDO. - NOTIFICAR a la accionada y al accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Contra la presente decisión procede la impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En el evento de no ser impugnado el expediente se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 31 Decreto 2591 de 1991). Se procederá al archivo inmediato del expediente, previo el registro por el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

DICA

Tutela Radicación; 110013335017-2021-00032-00
Demandante: Omar Rodríguez Mojica
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Derecho Fundamental: Seguridad social, Mínimo vital y al Debido proceso

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e00f03ad37b602b26e70521ae70fbcf079a663bd4f7c76dc0e4bd7500ec1e2**
Documento generado en 18/02/2022 05:59:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>